

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte uno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación:</b>	11001 33 43 059 2021 00047 00
<b>Demandantes:</b>	FABIÁN FELIPE ROZO VILLAMIL
<b>Demandados:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTRO
<b>Asunto:</b>	INADMITE DEMANDA

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró en causa propia el señor **FABIÁN FELIPE ROZO VILLAMIL** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO**, por la negativa de la expedición de la tarjeta de operaciones por cambio de empresa del bus identificado con placas TLP415, ya que el mismo pertenecía a otra empresa territorial y prestaba el servicio de transporte especial cuando el demandante lo compró con el objeto de prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros.

### III. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

#### **Notificación a la demandada.**

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y*

*flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

**Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora envió la demanda únicamente al MINISTERIO DE TRANSPORTE y no al señor HERNANDO CHACÓN ARDILA a quien en su escrito de demanda demandó solidariamente, no acreditó haber realizado dicho trámite.**

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora [abogadosrozo@hotmail.com](mailto:abogadosrozo@hotmail.com); [abogadorozovillamil@hotmail.com](mailto:abogadorozovillamil@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **24** de fecha **1 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ**  
**SECRETARIA**

